

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas. al año; 50 semestre y 30 trimestre
Provincia	100 » » 60 » » 40 » »
Edictos y anuncios; línea o fracción	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1 »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio - Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Ministerio del Ejército

ORDEN de 31 de diciembre de 1951 por la que se dan normas para la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1951.

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1951 y agregados al mismo, alistados con arreglo a la Orden de 28 de diciembre de 1950 ("Decreto Orden" número 295 y *Boletín Oficial del Estado* número 2 de 1951) que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de "útiles para todo servicio" o "útiles exclusivamente para servicios auxiliares", se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de julio de 1942 y 13 de septiembre de 1945 ("C. L." números 126 y 134 y *BOLETÍN Oficial del Estado* números 221 y 263), así como los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición, a los colocados en minas de carbón, que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados y cursada a las Cajas de Recluta respectivas precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo las mencio-

nadas Empresas enviarán a la Comisión de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del 10 de febrero de 1952, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales, alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en Orden de 21 de junio de 1947 ("C. L." número 109 y *Boletín Oficial del Estado* número 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de octubre de 1946 ("C. L." número 177 y *Boletín Oficial del Estado* número 306), y no deberán efectuar su presentación en aquélla.

Verificada la concentración las Comisiones de Movilización de Industrias remitirán al Estado Mayor Central, 1.ª Sección, un estado numérico comprensivo de los individuos a quienes se haya concedido la exención. Contendrá los datos siguientes: Cajas de Recluta a que pertenecen, provincias en que se hallan colocados y naturaleza de las minas en que trabajan, especificando en las de carbón si se trata de hulla o de lignito.

2.ª El día 17 de dicho mes de febrero se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de agosto

de 1933 ("C. L." número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista, numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados "útiles para todo servicio", ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo de la que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en La Legión con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de febrero de 1947 ("C. L." número 37); los voluntarios en Cuerpo de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el art. 354 del Reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la Milicia Universitaria como comprendidos en el régimen especial a que se hallan acogidos; los ingresados en las Escalas de especialistas de Ejército; los acogidos al voluntariado por 4 años del Servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto Ley de 26 de octubre de 1927, Ley de 24 de octubre de 1935 o Ley de 17 de julio de 1946, referente a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga de segunda clase a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos, deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada y serán desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que agregados al reemplazo de 1947, procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de segunda clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo al acogerse a la Orden comunicada de 1 de agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno de referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los "útiles para todo servicio" se efectuará el de los "útiles exclusivamente para servicios auxiliares", debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

f) Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 16 de junio de 1951 ("Diario Oficial", número 136) e inciso quinto de la de 14 de diciembre de 1950 ("Diario Ordinal" número 285), hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder a Africa a alguno de los individuos a que

se refieren las mismas, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose, además, las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa, serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifni. Serán destinados a ellas los voluntarios, en primer lugar y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones dictadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados "útiles exclusivamente para servicios auxiliares" serán destinados en primer término a su provincia de ser posible o a la más próxima a ella. En armonía con este precepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a este artículo serán destinados a Cuerpos de la guarnición de Africa. A este efecto el Capitán General de Canarias dispondrá lo conveniente, por lo que respecta al territorio del Africa Occidental Española, y el Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos, se pondrá de acuerdo con los Capitanes Generales de la 2.ª y 9.ª Regiones Militares por cuanto hace relación a los reclutas que deban ser destinados a las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, respectivamente.

b) Los reclutas que se destinan a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Fí-

sica se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes publicados en sendas Ordenes de 25 de noviembre de 1947, 24 de marzo y 1 de mayo de 1948 ("D. O." número 270, y "Colección Legislativa" números 36 y 49).

c) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir a Africa que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto, la Orden de 9 de noviembre de 1946 ("C. L." número 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórroga de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

e) Por lo que respecta al organismo en que ha de tramitarse los expedientes que se incoan a los individuos que faltan a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de julio de 1946 ("Colección Legislativa" número 129), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

f) Los individuos alistados en el Golfo de Guinea quedarán sujetos a los preceptos del artículo 312 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

Cuarta. La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados "útiles para todo servicio" tendrá lugar el día 2 de abril de 1952 para los destinados a Africa. Los que como consecuencia del sorteo deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 4, 5 y 6. Los transportes para incorporación a Cuerpo se iniciarán el día 4.

5.ª Los clasificados "útiles exclusivamente para servicios auxiliares" serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las

Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 20 y 25 de abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia se interesará de aquélla a que el recluta pertenezca, informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por las interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En él se hará constar el número de la cartilla.

6.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 ("Colección Legislativa" núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con cinco pesetas diarias.

8.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el que, con arreglo a los Cuadros de Marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de cinco pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

9.ª Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan con-

feccionar comidas se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo Armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en art. 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de julio de 1945 ("C. L." número 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma

que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogiendoles al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere la Norma octava de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonada lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorro de cinco pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante militar, que en su nombre lo haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán los pluses reglamentarios. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o cabo según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro cabos y pasando de esta cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la dura-

ción del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la Norma octava, y el día inclusive, hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como de los socorros que se hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto en lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día

al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente inútiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos, dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

CONCURSO-SUBASTA

En cumplimiento del acuerdo de esta Diputación del día 17 del corriente, se anuncian los concursos-subastas de las obras de construcción de Casas para Arbitrios Provinciales, siguientes:

1. En Valgrande, con presupuesto de contrata de 129.853,23 pesetas.

2. En Peñafuente, con presupuesto de contrata de 62.048,85 pesetas.

Los proyectos y demás documentos, se hallan de manifiesto en la Sección de Construcciones Civiles, y el pliego de condiciones además, en el tablón de anuncios de esta Diputación.

Durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del

presente anuncio en el BOLETIN Oficial de la provincia, y dentro de las horas de nueve y media a trece, se recibirán en el Negociado de Fomento las correspondientes proposiciones, que deberán ser acompañadas del resguardo del depósito de la fianza provisional por el 2 por 100 del presupuesto de contrata.

El acto de apertura de los pliegos presentados se celebrará previa constitución de la mesa en la forma reglamentaria, a las doce horas del día hábil siguiente al de terminación del plazo aludido en el salón de subastas del Palacio provincial y durante el mismo, será hecha la adjudicación provisional.

La definitiva será acordada en sesión de la Diputación debiendo los adjudicatarios constituir, en el término de diez días el depósito de la fianza, también definitiva, por el 4 por 100 del respectivo presupuesto y formalizar seguidamente el consiguiente contrato, que deberá constar en escritura pública.

Oviedo, 23 de enero de 1952.
El Presidente, Paulino Vigón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO EDICTOS

Para cumplimiento de acuerdo adoptado por la Corporación municipal, oportunamente se publicarán los edictos correspondientes para contratar en su caso, la ejecución de las obras del proyecto definitivo para la reconstrucción de la Plaza de Toros de Buenavista, en Oviedo, y la cesión del uso de ésta, por el tiempo que se determine, al adjudicatario, contratista, que realice las obras mencionadas.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones, que podrán ser presentadas ante el Ayuntamiento en el plazo de cinco días hábiles a contar del en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bien entendido que no será atendida ninguna reclamación que llegase a ser formulada después de transcurrido el plazo señalado.

Oviedo, 22 de enero de 1952.
El Alcalde-Presidente.

—:—

En virtud de acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, se anunciará oportunamente, a medio de los correspondientes edictos, el con-

curso público para contratar la cesión por término de quince años, de la explotación del edificio de la propiedad municipal denominado "Pabellón del Bombé", en el Campo de San Francisco, de Oviedo, a base de que el adjudicatario realice previamente, en el término de un año, las obras de reforma y ampliación del mismo edificio con arreglo al anteproyecto que fué aprobado al efecto por la Corporación municipal en su sesión del día once de Julio último.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones, que podrán ser presentadas ante el Ayuntamiento en el plazo de cinco días hábiles a contar del en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bien entendido que no será atendida ninguna reclamación que llegase a ser formulada después de transcurrido el plazo señalado.

Oviedo, 22 de enero de 1952.
El Alcalde-Presidente.

DE RIBADESELLA

EDICTO

Don Juan Gavito Collado, vecino de Villahormes en el concejo de Llanes, ha solicitado de este Ayuntamiento, la permuta de un trozo de terreno entregando él la finca denominada Los Candanales, de noventa áreas, en el monte de Santianes y recogiendo para unir a la denominada Cuerría Bajera y Cuerría Cimera, de su propiedad la superficie del citado monte que en justo valor se estime, para incorporar a la última de las citadas fincas.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que cuantos lo deseen examinen el expediente en estas oficinas y presenten las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente durante el plazo de quince días, pasado el cual el Ayuntamiento resolverá las que se produzcan y acordará lo que su buen criterio le sugiere.

Ribadesella, 19 de enero de 1952. — El Alcalde, Saturnino Barro.

REQUISITORIAS

IGLESIAS MARTINEZ, Gervasio Arcadio, hijo de Arcadio y Consuelo, natural de San Pelayo (El Franco), provincia de Oviedo, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en El Franco (Oviedo), inscripto al folio dos

del reemplazo de mil novecientos cincuenta y dos, por la Ayudantía Militar de Marina de Ribadeo, se presentará en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de la presente requisitoria en el Diario Oficial del Ministerio de Marina y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, ante el Juez instructor Teniente de Navío de la Escala Complementaria, don Pedro Lamas Quintas, en el Juzgado de la Ayudantía Militar de Marina de Ribadeo, para responder en el expediente que por falta de incorporación para ingresar en el servicio activo de la Armada se le instruye al mencionado inscripto, pues de no efectuarlo será declarado rebelde.

FLORES ALVAREZ, Jesús, natural de Gijón, hijo de Sabino y de Elisa, vecino de Sevilla, de estado casado, profesión maquinista, de cuarenta años de edad, domiciliado últimamente en Gijón, procesado en la causa número seiscientos ochenta y nueve de mil novecientos cincuenta, por delito de hurto, para que comparezca ante este Juzgado número cuatro, de Sevilla, sito en el Palacio de Justicia de Sevilla, a constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

ALVAREZ FERNANDEZ, Alfonso, de treinta años, hijo de Manuel y de María, soltero, labrador, natural de Premiá (Las Regueras), domiciliado últimamente en Candás (Carreño), cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Oviedo, al objeto de constituirse en prisión, decretada en sumario número cuatrocientos trece de mil novecientos cuarenta y dos, sobre atentado, apercibido que de no comparecer la parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

FERNANDEZ GUTIERREZ, Bienvenido José de cuarenta y nueve años, hijo de Severino y Tomasa, casado, jornalero, natural de Nembro (Gozón), vecino de Villapérez (Oviedo), cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Oviedo, con objeto de constituirse en prisión decretada en sumario número diecinueve de mil novecientos cuarenta y dos, sobre

hurto, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

IGLESIA, María, de veintitrés años, hija de padres desconocidos, soltera, jornalera, natural de Oviedo, vecina de Boal, hoy en ignorado paradero, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos, de Oviedo, con el fin de constituirse en prisión decretada en sumario número trescientos ochenta y cuatro de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre infanticidio, apercibida que de no comparecer será declarada rebelde.

FERNANDEZ IBÁÑEZ, Jesús, de sesenta y seis años, hijo de Juan y Mercedes, sin profesión, natural de Granada, y domiciliado últimamente en Oviedo, Tenderina Baja, tres, primero, y

PEREZ FERNANDEZ, Bernardino, de veintinueve años, hijo de desconocidos, casado, peón natural de Orense, domiciliado últimamente en Oviedo, Tenderina Baja, número tres, primero; comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos, de Oviedo, al objeto de constituirse en prisión decretada en sumario doscientos setenta y tres de mil novecientos cuarenta y ocho por robo, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar y serán declarados rebeldes.

FERNANDEZ IBÁÑEZ, Jesús, de sesenta y seis años, hijo de Juan y Mercedes, casado, sin profesión, natural de Granada, y domiciliado últimamente en Oviedo, Tenderina Baja, tres, primero, y

PEREZ FERNANDEZ, Bernardino, de veintinueve años, hijo de desconocidos, casado, peón, natural de Orense, domiciliado últimamente en Oviedo, Tenderina Baja, número tres, primero, hoy en ignorado paradero; comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos, de Oviedo, al objeto de constituirse en prisión decretada en sumario número trescientos cuatro de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre robo, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar y serán declarados rebeldes.

LOZANO ROMERO, Manuela, de treinta y un años, casada, hija de María, digo, Felipa, natural de Madrid, con domicilio últimamente en Oviedo, calle Magdalena, número once, bajo, actualmente en ignorado paradero, procesada por el sumario número seiscientos treinta y siete de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre estafa; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción número tres, de Zaragoza, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los BB. OO. del Estado, de esta provincia y de la de Oviedo, para notificarle el auto de su prisión y ser constituida en la misma, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, como comprendida en el número tres del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ FERNANDEZ, Graciano, (a) "Troyo", de veintitrés años de edad, soltero, minero, hijo de Francisco y Amparo, natural de Ubrindes, Ujo (Mieres), y vecino del mismo, procesado en sumario número veintisiete de mil novecientos cincuenta y uno, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pravia, con el fin de constituirse en prisión.

CABAÑO GONZALEZ, Juan, de unos cuarenta y nueve años de edad, relojero, con acento andaluz; comparecerá ante este Juzgado de Pravia, en el término de diez días con el fin de constituirse en prisión decretada en sumario número dos, de mil novecientos cincuenta y uno, por apropiación indebida.

SUAREZ ALVAREZ, María, de cuarenta y siete años de edad, soltera, en mil novecientos treinta y siete, natural y vecina de Rubiano (Pravia); comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número veintitrés de mil novecientos treinta y siete, por hurto, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.